



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
ZONA BANANERA-MAGDALENA**

Ref.: Proceso Declarativo de Pertenencia seguido por **AGUSTÍN PÉREZ DE LA ROSA** contra **ELSA DE LA ROSA DE PÉREZ (Q.E.P.D.) Y LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE ELSA DE LA ROSA DE PÉREZ (Q.E.P.D.)**

INFORME SECRETARIAL: 10-05-2023.- Señora Juez, paso al Despacho el presente proceso declarativo, informando que nos correspondió su conocimiento por reparto y fue radicado bajo el número **479804089001-2023-00087-00** SIRVASE ORDENAR.

**EDDA ROSANA CERCHIARO NOGUERA
SECRETARIA**

Ref.: Proceso Declarativo de Pertenencia seguido por **AGUSTÍN PÉREZ DE LA ROSA** contra **ELSA DE LA ROSA DE PÉREZ (Q.E.P.D.) Y LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE ELSA DE LA ROSA DE PÉREZ (Q.E.P.D.)** RAD. **479804089001- 2023-00087-00**

Treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Se presenta para calificación demanda de pertenencia, de que trata el artículo 375 del Código General del Proceso. Sería del caso admitirla si no es que el despacho observa que la misma tiene algunos defectos procesales que hacen que sea inadmisibles a saber:

1. Inobservancia de las reglas contenidas en el artículo 82 del Código General del Proceso, numeral 9, toda vez que es obligación del apoderado establecer la cuantía del presente asunto, la cual no se fija arbitrariamente, sino siguiendo los lineamientos del numeral 3º artículo 26 de la misma norma, el cual establece que es por el valor del avalúo catastral. Al interior del proceso no existe certificación catastral que la contenga.
2. El certificado de tradición del predio de mayor extensión respectivo debe ser actualizado, con un mes no mayor de antelación, teniendo en cuenta que los actos sujetos a registro son cambiantes y es necesario conocer la situación jurídica actual del predio. Lo anterior haciendo uso de los poderes de instrucción señalados en el artículo 42 del Código General del Proceso.
3. Adolece del certificado especial del registrador de instrumentos públicos, en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos real de dominio, dispuesto en el numeral 5 del artículo 375 del Código General del Proceso, el cual reza lo siguiente:

“5. A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda* deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario”.

Email: j01prmzonabananera@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telf.- 3176231054-
Calle 6 No. 6 – 90, Barrio Centro - Sevilla
Zona Bananera (Magdalena)



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
ZONA BANANERA-MAGDALENA**

De la forma en cita, resulta claro, que, para el estudio y viabilidad de la demanda de pertenencia, se necesita el certificado especial expedido por el registrador de instrumentos públicos, a fin establecer sobre quien recae el dominio del bien inmueble.

4. Carece del requisito establecido en el art. 83 del Código General del Proceso. Esto teniendo en cuenta, que si bien se enuncia los predios con los cuales colinda el bien pretendido, no se establece de forma expresa el metraje de los linderos.
5. Revisado el libelo de la demanda, se observa que la demanda va dirigida en contra de la señora **ELSA DE LA ROSA DE PÉREZ**, quien se encuentra fallecida. Empero, brilla por su ausencia, acta de defunción de la misma. Así mismo, el demandante debe dirigir su demanda contra sus herederos determinados e indeterminados, debiendo anexar registros civiles de los mismos e indicar si existe juicio de sucesión, tal como lo prescribe el artículo 87 del Código General del Proceso.
6. Igualmente, se evidencia que en los hechos de la demanda no se sustenta con precisión los actos de posesión ejercida por el demandante en el predio sobre el cual versa el libelo, es decir, que ejerza vocación como poseedor del derecho de dominio o como heredero, de conformidad con los numerales 4 y 5 del artículo 82 del Código General del Proceso.
7. La dirección de correo electrónico del profesional del derecho, no aparece inscrita en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, expedido por el Senado de la República.

Así las cosas y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la demanda por adolecer de las falencias anteriormente señalados, para que el demandante los corrija en el plazo de cinco (05) días so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Zona Bananera,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de declaración de pertenencia seguida por **AGUSTÍN PÉREZ DE LA ROSA** contra **ELSA DE LA ROSA DE PÉREZ (Q.E.P.D.) Y LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE ELSA DE LA ROSA DE PÉREZ (Q.E.P.D.)**

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante, el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, a fin de subsanar la demanda so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-


Auto Rad. 2023-00087 1 31-MAY-23
SOFÍA INÉS DAZA ESCOBAR
JUEZ

LCS

Email: j01prmzonabananera@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telf.- 3176231054-
Calle 6 No. 6 – 90, Barrio Centro - Sevilla
Zona Bananera (Magdalena)